

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 4 DE AGOSTO DEL 2021

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 014

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-08491	ESTHER RUGELES SALAZAR – JOSE LUIS AVELLA SANTOS – DANT ALIRIO VILLAMIZAR – JULIANA PATRICIA VILLABONA – ARECIO GELVEZ GARCIA – WOELD OF THE THINGS SA – PRIBET SA – PIEDRA LISA SAS – PIEDRA NORTE SAS – LAS PEÑITAS SAS	VCT-000077	26/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	04-018-98	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 304	20/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CUATRO (4) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIEZ (10) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BELDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20219070496931

San José de Cúcuta, 19-07-2021 06:32 AM

Señor (a) (es):

PIEDRA NORTE SAS - LAS PEÑITAS SAS - PIEDRA LISA SAS - ARCENIO GELVEZ GARCIA - ESTHER RUGELES SALAZAR - JOSE LUIS AVELLA SANTOS - DANY ALIRIO VILLAMIZAR - JULIANA PATRICIA VILLABONA - WORLD OF THE THINGS SA - PRIBET SA -

Email: 0

Teléfono: 0

Dirección: CALLE 7 4-50 APTO 201

Departamento: BOGOTA

Municipio: BOGOTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 00077 EXP. ICQ-08491

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. ICQ-08491 se profirió **RESOLUCION VCT No. 00077** del 26 de febrero del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08491"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070487631. 20219070492321 - 20219070492331 - 20219070492341 - 20219070492351 de fecha 09 de marzo Y 28 de mayo del 2021; se conminó a **DANY ALIRIO VILLAMIZAR - JOSE LUIS AVELLA SANTOS - ESTHER RUGELES SALAZAR - JULIANA PATRICIA VILLABONA - ARCENIO GELVEZ GARCIA - WORLD OF THE THINGS SA - PRIBET SA - PIEDRA LISA SAS - PIEDRA NORTE SAS - LAS PEÑITAS SAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **DANY ALIRIO VILLAMIZAR - JOSE LUIS AVELLA SANTOS - ESTHER RUGELES SALAZAR - JULIANA PATRICIA VILLABONA - ARCENIO GELVEZ GARCIA - WORLD OF THE THINGS SA - PRIBET SA - PIEDRA LISA SAS - PIEDRA NORTE SAS - LAS PEÑITAS SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **DANY ALIRIO VILLAMIZAR - JOSE LUIS AVELLA SANTOS - ESTHER RUGELES SALAZAR - JULIANA PATRICIA VILLABONA - ARCENIO GELVEZ GARCIA - WORLD OF THE**



Radicado ANM No: 20219070496931

THINGS SA - PRIBET SA - PIEDRA LISA SAS - PIEDRA NORTE SAS - LAS PEÑITAS SAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VCT No. 00077** del 26 de febrero del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08491**".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VCT No. 00077** del 26 de febrero del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08491**". Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT No. 00077** del 26 de febrero del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08491**" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se **INFORMA** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VCT No. 00077** del 26 de febrero del 2021.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VCTSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 00077

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-07-2021 17:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000077 DE

(26 FEBRERO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 16 de diciembre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión **No. ICQ-08491** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y el señor **ARCENIO GELVEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.234.329, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en los municipios de **GIRÓN, BETULIA Y SAN VICENTE DE CHUCURI** en el departamento de **SANTANDER**, en un área de 995,31507 hectáreas, por un término de 30 años contados a partir del **9 de febrero de 2010**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Pral. 1, Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, resolvió:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PERFECCIONADA** la cesión parcial de los derechos y obligaciones del título No. ICQ-08491 conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, solicitada por el titular señor: **ARCENIO GELVEZ GARCIA**, en favor de los señores: **RUBÉN DARIO BAUTISTA GOMEZ** identificado con C.C. No. 91.390.864 el catorce punto dieciséis (14,16%) por ciento, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con C.C. No 91.527. 895 el siete punto uno (7,1%) por ciento, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con C.C. No. 91.216.841 el siete punto cero ocho (7,08%) por ciento, **ESTHER SALAZAR RUGELES** identificada con C.C. No. 28.421.742 el siete punto cero ocho (7,08%) por ciento; las Sociedades **PIEDRA NORTE SAS** identificada con Nit. No. 900.336.707-6 el cinco (5%) por ciento, **WORLD OF THE THINGS S.A** identificada con Nit. No 830.067.524-7 el doce punto cinco (12.5%) por ciento, **PIEDRA LISA SAS** identificada con Nit. No. 900.337.426-6 el diez (10%) por ciento, que*

¹ La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de julio de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

tienen como representante legal al señor **RUBEN ACOSTA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 12.982.777 expedida en Pasto; la **Sociedad LAS PEÑITAS SAS**, identificada con Nit. No. 900.336.580-8 el quince (15%) por ciento, representante legal **ASTRID ARRIETA LORA** identificada con C.C. No. 30.568.470; la **Sociedad PRIBIET SA**, identificada con Nit. No. 900.123.449-6 el quince (15%) por ciento, representante legal **CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA ALDANA** identificado con C.C. No. 19.360.006; para un total del 92,92%, quedando el señor **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el siete punto cero ocho (7,08%), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que por consiguiente quedan los porcentajes distribuidos así: **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el siete punto cero ocho (7,08%), **RUBÉN DARIO BAUTISTA GOMEZ** catorce punto dieciséis (14,16%) por ciento, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** el siete punto uno (7,1%) por ciento, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** siete punto cero ocho (7,08%) por ciento, **ESTHER SALAZAR RUGELES** siete punto cero ocho (7,08%) por ciento. **Sociedad PIEDRA NORTE SAS** el cinco (5%) por ciento. **Sociedad WORLD OF THE THINGS S A** el doce punto cinco (12.5%) por ciento. **Sociedad PIEDRA LISA SAS** el diez (10%) por ciento. **Sociedad LAS PEÑITAS SAS** el quince (15%) por ciento y la **Sociedad PRIBIET S A** el quince (15%) por ciento. (...)"

Mediante la Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la Resolución No 0149 del 13 de agosto del 2010, en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- en consecuencia de lo anterior téngase como titulares del Título Minero **ICQ-08491** a los señores **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 91.390.864 el 14,16% ; **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con C.C. No. 91.527. 895 el 7,1%; **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con C.C. No. 91.216.841 el 7,08%; **ESTHER SALAZAR RUGELES** identificada con C.C. No. 28.421.742 el 7,08%; las **Sociedades PIEDRA NORTE SAS** identificada con Nit. No. 900.336.707-6 el cinco (5%) por ciento, **WORLD OF THE THINGS SA** identificada con Nit. No. 830.067.524-7 el doce punto cinco (12.5%) por ciento, **PIEDRA LISA SAS** identificada con Nit. No. 900.337.426-6 el diez (10%) por ciento, que tienen como representante legal al señor **RUBEN ACOSTA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 12.982.777 expedida en Pasto; **Sociedad LAS PEÑITAS SAS**, identificada con Nit. No. 900.336.580-8 el quince (15%) por ciento, representante legal **ASTRID ARRIETA LORA** identificada con C.C. No. 30.568.470; **Sociedad PRIBIET S A**, identificada con Nit. No. 900.123.449-6 el quince (15%) por ciento, representante legal **CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA ALDANA** identificado con C.C. No. 19.360.006; para un total del 92,92%, quedando el señor **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el 7,08%. (...)"

Mediante la Resolución No. 000281 del 29 de enero de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor **OSCAR EDUARDO TOSCANO MONTAÑEZ**, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 22 de julio de 2013.

Mediante la Resolución No. 000174 del 3 marzo de 2020³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió⁴:

² La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de julio de 2013.

³ La Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013, quedó en firme el 31 de julio de 2020.

⁴ La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de agosto de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la solicitud de cesión 1% de los derechos y obligaciones presentada el 2 de agosto de 2019 con el radicado No. 20199040377742 por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.895, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Que en ese orden de ideas los titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** quedan de la siguiente manera: RUBEN DARÍO BAUTISTA (14.16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES (6.1%), JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS (7.08%), ESTHER SALAZAR RUGELES (7.08), las Sociedades PIEDRA NORTE S.A.S (5%), WORLD OF THE THINGS S.A (12.5%), PIEDRA LISA S.A.S (10%), LAS PEÑITAS S.A.S. (15%), PRIBIET S.A (15%), ARCENIO GELVEZ GARCIA con el (7.08%) y YADY MILENA GUERRERO (1%) (...)"*

Con el radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, la sociedad **PRIBIET S.A.S** allegó solicitud de cesión del 10% de los derechos a favor de las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, así mismo, se adjuntó el documento de negociación suscrito el 19 de febrero de 2020 y los documentos de identificación de las cesionarias.

Mediante la Resolución No. 000851 del 29 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió aceptar la cesión del 14.16% de los derechos que le corresponden al señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105.

El 28 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico.

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes tres (3) trámites a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20201000584792 DEL 21 DE JULIO DE 2020, POR LA SOCIEDAD PRIBIET S.A.S COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 A FAVOR DE LA SEÑORA JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20201000584792 DEL 21 DE JULIO DE 2020, POR LA SOCIEDAD PRIBIET S.A.S COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 A FAVOR DE LA SEÑORA YADY MILENA GUERRERO.**
- 3. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD PRIBIET S.A.**

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20201000584792 DEL 21 DE JULIO DE 2020, POR LA SOCIEDAD PRIBIET S.A.S COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 A FAVOR DE LA SEÑORA JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN.
2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20201000584792 DEL 21 DE JULIO DE 2020, POR LA SOCIEDAD PRIBIET S.A.S COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 A FAVOR DE LA SEÑORA YADY MILENA GUERRERO.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. ICQ-08491, es la Ley 685 de 2001, que dispone:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)
De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN:**

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, se allegó el documento de negociación de cesión de derechos suscrito el 19 de febrero de 2020, por la sociedad **PRIBIET S.A.S** a través del señor **RUBÉN ACOSTA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.982.777 en calidad de representante legal y las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 con un porcentaje del 2.5% de los derechos y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, con un porcentaje del 7.5% de los derechos, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LAS CESIONARIAS.**

Considerando que el Contrato de Concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que las cesiones de derechos se efectúan a favor de personas naturales, razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas a saber:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".
(Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, el artículo, 6° de la Ley 80 de 1993, dispone:

"Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más".

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil^[1] tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente **No. ICQ-08491** se encuentra las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las cesionarias, señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810.

Por su parte, respecto de los antecedentes de las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, se evidenció lo siguiente:

CESIONARIO	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES JUDICIALES
JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN	63.560.041	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 160241017 de fecha 4 de febrero de 2021.	No se encuentra reportada como responsable fiscal según código de verificación No. 63560041210204140449 de fecha 4 de febrero de 2021.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro de validación No. 19551928 de fecha 4 de febrero de 2021.
YADY MILENA GUERRERO	37.843.810	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 160241128 de fecha 4 de febrero de 2021.	No se encuentra reportada como responsable fiscal según código de verificación No. 37843810210204140536 de fecha 4 de febrero de 2021.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro de validación No. 19552183 de fecha 4 de febrero de 2021.

Adicional a lo anterior, es de mencionar, que analizado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 4 de febrero de 2021, se constató que el título **No. ICQ-08491**, NO PRESENTA MEDIDAS CAUTELARES, de igual forma, consultado el día 4 de febrero de 2021 la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, NO SE ENCONTRÓ PRENDA que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la sociedad cesionaria dentro del referido título.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CEDENTE.

De acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 4 de febrero de 2021 de la sociedad **PRIBIET S.A.S**, se verificó que el señor **RUBÉN ACOSTA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.982.777 representante legal de la referida sociedad se encuentra facultado para suscribir el documento de negociación.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LAS CESIONARIAS.

Mediante el Concepto Económico de fecha 28 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyo:

*"(...) Se concluye que el solicitante del expediente **ICQ-08491 JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** Identificada con C.C. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** Identificada con C.C. 37.843.810. **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

Así las cosas, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de las cesiones de derechos a favor de las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 con un porcentaje del 2.5% de los derechos y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810 con un porcentaje del 7.5% de los derechos, solicitud presentada bajo el radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020.

3. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD PRIBIET S.A.

Frente al cambio de razón social de la sociedad **PRIBIET S.A** con Nit. 900.123.449-6, titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, se tiene que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 4 de febrero de 2021 expedido por la cámara de comercio de Bogotá, se evidenció que por Acta No.03 de la Asamblea de Accionistas del 21 de noviembre de 2012, inscrita el 22 de diciembre de 2012 bajo el número 01692430 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: PRIBIET S.A por el de: **PRIBIET S.A.S.**

Sobre el particular, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

***ARTICULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.** Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.*

Por lo anterior, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad PRIBIET S.A por el de: **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. 900.123.449-6.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** de PRIBIET S.A por **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. 900.123.449-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, presentada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, quienes quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscritas las cesiones de derechos del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, las beneficiarias del presente trámite deberán estar registradas en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del **2.5%** de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del **7.5%** de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91216841, **ESTHER RUGELES SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 28421742, **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91390864, **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37843810, **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, **ARCENIO GELVEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91234329, a las sociedades **WORLD OF THE THINGS S.A.** con el Nit. 8300675247, **PRIBIET S.A.** con el Nit. 9001234496, **PIEDRA LISA S.A.S** con el Nit. 9003374266, **PIEDRA NORTE S.A.S** con el Nit. 9003367076, **LAS PEÑITAS S.A.S.** con el Nit. 9003365808, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Giovana Carolina Cantillo García- GEMTM-VCT.

Revisó y aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 256 N° 95A - CC Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



El servicio de **envíos** de Colombia

Remitente
 Nombre: RAIZA SUD
 Dirección: CALLE 74 20 APTO 201
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111711312
 Fecha de envío: 21/07/2021 09:21:20

Destinatario
 Dirección: CALLE 74 20 APTO 201
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111711312
 Fecha de envío: 21/07/2021 09:21:20



REMITENTE / SENDER

AGENCIA NACIONAL DE
CORNERIA
 NIT - 900 500 018 - 2
 5 0 JUL 2021
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 38 No. 50 - 51 Edificio Argos
 Bogotá, D.C. - Colombia

Nombre / Name:	
Dirección / Address:	Código Postal / Zip Code:
Ciudad / City:	Departamento / State:
País / Country:	Teléfono / Phone:



DESTINATARIO / ADDRESSEE

20210702096931

Nombre / Name: PIEDRA NORTE SAS - LAS PENITAS SAS PIEDRA LISA SAS - ARCEVIO GUEZ ANILIZAP - JULIANA ULLABONA - WORD OF THE THINGS SA. PABLO SA	
Dirección / Address: CALLE 74 - SO APTO 201	Código Postal / Zip Code:
Ciudad / City: BOGOTÁ	Departamento / State: BOGOTÁ
País / Country:	Teléfono / Phone:

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha: 24 JUL 2021

Nombre del distribuidor: DANIELA

Centro de Distribución: C.C. Centro de Distribución

Observaciones: Edificio 7 P12



Radicado ANM No: 20219070496971

San José de Cúcuta, 19-07-2021 06:32 AM

Señor (a) (es):

ESTHER RUGELES SALAZAR - JOSE LUIS AVELLA SANTOS - DANY ALIRIO VILLAMIZAR - JULIANA PATRICIA VILLABONA - ARCENIO GELVEZ GARCIA - WORLD OF THE THINGS SA - PRIBET SA - PIEDRA LISA SAS - PIEDRA NORTE SAS - LAS PEÑITAS SAS

Email: 0

Teléfono: 7272462

Dirección: CRA 12 11-37 BARRIO LA PRESENTACION

Departamento: SANTANDER

Municipio: SOCORRO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 00077 EXP. ICQ-08491

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. ICQ-08491 se profirió **RESOLUCION VCT No. 00077** del 26 de febrero del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08491"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070487631. 20219070492321 - 20219070492331 - 20219070492341 - 20219070492351 de fecha 09 de marzo Y 28 de mayo del 2021; se conminó a **DANY ALIRIO VILLAMIZAR - JOSE LUIS AVELLA SANTOS - ESTHER RUGELES SALAZAR - JULIANA PATRICIA VILLABONA - ARCENIO GELVEZ GARCIA - WORLD OF THE THINGS SA - PRIBET SA - PIEDRA LISA SAS - PIEDRA NORTE SAS - LAS PEÑITAS SAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **DANY ALIRIO VILLAMIZAR - JOSE LUIS AVELLA SANTOS - ESTHER RUGELES SALAZAR - JULIANA PATRICIA VILLABONA - ARCENIO GELVEZ GARCIA - WORLD OF THE THINGS SA - PRIBET SA - PIEDRA LISA SAS - PIEDRA NORTE SAS - LAS PEÑITAS SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **DANY ALIRIO VILLAMIZAR - JOSE LUIS AVELLA SANTOS - ESTHER RUGELES SALAZAR - JULIANA PATRICIA VILLABONA - ARCENIO GELVEZ GARCIA - WORLD OF THE**



Radicado ANM No: 20219070496971

THINGS SA - PRIBET SA - PIEDRA LISA SAS - PIEDRA NORTE SAS - LAS PEÑITAS SAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VCT No. 00077** del 26 de febrero del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08491"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VCT No. 00077** del 26 de febrero del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08491"**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT No. 00077** del 26 de febrero del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08491"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se **INFORMA** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VCT No. 00077** del 26 de febrero del 2021.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VCTSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 00077

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-07-2021 17:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000077 DE

(26 FEBRERO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 16 de diciembre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y el señor **ARCENIO GELVEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.234.329, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en los municipios de **GIRÓN, BETULIA Y SAN VICENTE DE CHUCURI** en el departamento de **SANTANDER**, en un área de 995,31507 hectáreas, por un término de 30 años contados a partir del **9 de febrero de 2010**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Pral. 1, Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, resolvió:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PERFECCIONADA** la cesión parcial de los derechos y obligaciones del título No. ICQ-08491 conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, solicitada por el titular señor: **ARCENIO GELVEZ GARCIA**, en favor de los señores: **RUBÉN DARIO BAUTISTA GOMEZ** identificado con C.C. No. 91.390.864 el catorce punto dieciséis (14,16%) por ciento, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con C.C. No. 91.527.895 el siete punto uno (7,1%) por ciento, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con C.C. No. 91.216.841 el siete punto cero ocho (7,08%) por ciento, **ESTHER SALAZAR RUGELES** identificada con C.C. No. 28.421.742 el siete punto cero ocho (7,08%) por ciento; las Sociedades **PIEDRA NORTE SAS** identificada con Nit. No. 900.336.707-6 el cinco (5%) por ciento, **WORLD OF THE THINGS S.A** identificada con Nit. No. 830.067.524-7 el doce punto cinco (12.5%) por ciento, **PIEDRA LISA SAS** identificada con Nit. No. 900.337.426-6 el diez (10%) por ciento, que*

¹ La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de julio de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

tienen como representante legal al señor **RUBEN ACOSTA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 12.982.777 expedida en Pasto; la **Sociedad LAS PEÑITAS SAS**, identificada con Nit. No. 900.336.580-8 el quince (15%) por ciento, representante legal **ASTRID ARRIETA LORA** identificada con C.C. No. 30.568.470; la **Sociedad PRIBIET SA**, identificada con Nit. No. 900.123.449-6 el quince (15%) por ciento, representante legal **CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA ALDANA** identificado con C.C. No. 19.360.006; para un total del 92,92%, quedando el señor **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el siete punto cero ocho (7,08%), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que por consiguiente quedan los porcentajes distribuidos así: **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el siete punto cero ocho (7,08%), **RUBÉN DARIO BAUTISTA GOMEZ** catorce punto dieciséis (14,16%) por ciento, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** el siete punto uno (7,1%) por ciento, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** siete punto cero ocho (7,08%) por ciento, **ESTHER SALAZAR RUGELES** siete punto cero ocho (7,08%) por ciento. **Sociedad PIEDRA NORTE SAS** el cinco (5%) por ciento. **Sociedad WORLD OF THE THINGS S A** el doce punto cinco (12.5%) por ciento. **Sociedad PIEDRA LISA SAS** el diez (10%) por ciento. **Sociedad LAS PEÑITAS SAS** el quince (15%) por ciento y la **Sociedad PRIBIET S A** el quince (15%) por ciento. (...)"

Mediante la Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la Resolución No 0149 del 13 de agosto del 2010, en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- en consecuencia de lo anterior téngase como titulares del Título Minero **ICQ-08491** a los señores **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 91.390.864 el 14,16% ; **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con C.C. No. 91.527. 895 el 7,1%; **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con C.C. No. 91.216.841 el 7,08%; **ESTHER SALAZAR RUGELES** identificada con C.C. No. 28.421.742 el 7,08%; las **Sociedades PIEDRA NORTE SAS** identificada con Nit. No. 900.336.707-6 el cinco (5%) por ciento, **WORLD OF THE THINGS SA** identificada con Nit. No. 830.067.524-7 el doce punto cinco (12.5%) por ciento, **PIEDRA LISA SAS** identificada con Nit. No. 900.337.426-6 el diez (10%) por ciento, que tienen como representante legal al señor **RUBEN ACOSTA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 12.982.777 expedida en Pasto; **Sociedad LAS PEÑITAS SAS**, identificada con Nit. No. 900.336.580-8 el quince (15%) por ciento, representante legal **ASTRID ARRIETA LORA** identificada con C.C. No. 30.568.470; **Sociedad PRIBIET S A**, identificada con Nit. No. 900.123.449-6 el quince (15%) por ciento, representante legal **CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA ALDANA** identificado con C.C. No. 19.360.006; para un total del 92,92%, quedando el señor **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el 7,08%. (...)"

Mediante la Resolución No. 000281 del 29 de enero de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor **OSCAR EDUARDO TOSCANO MONTAÑEZ**, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 22 de julio de 2013.

Mediante la Resolución No. 000174 del 3 marzo de 2020³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió⁴:

² La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de julio de 2013.

³ La Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013, quedó en firme el 31 de julio de 2020.

⁴ La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó 13 de agosto de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la solicitud de cesión 1% de los derechos y obligaciones presentada el 2 de agosto de 2019 con el radicado No. 20199040377742 por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.895, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Que en ese orden de ideas los titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** quedan de la siguiente manera: RUBEN DARÍO BAUTISTA (14.16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES (6.1%), JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS (7.08%), ESTHER SALAZAR RUGELES (7.08), las Sociedades PIEDRA NORTE S.A.S (5%), WORLD OF THE THINGS S.A (12.5%), PIEDRA LISA S.A.S (10%), LAS PEÑITAS S.A.S. (15%), PRIBIET S.A (15%), ARCENIO GELVEZ GARCIA con el (7.08%) y YADY MILENA GUERRERO (1%) (...)"*

Con el radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, la sociedad **PRIBIET S.A.S** allegó solicitud de cesión del 10% de los derechos a favor de las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, así mismo, se adjuntó el documento de negociación suscrito el 19 de febrero de 2020 y los documentos de identificación de las cesionarias.

Mediante la Resolución No. 000851 del 29 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió aceptar la cesión del 14.16% de los derechos que le corresponden al señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08491 a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105.

El 28 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico.

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes tres (3) trámites a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20201000584792 DEL 21 DE JULIO DE 2020, POR LA SOCIEDAD PRIBIET S.A.S COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 A FAVOR DE LA SEÑORA JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20201000584792 DEL 21 DE JULIO DE 2020, POR LA SOCIEDAD PRIBIET S.A.S COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 A FAVOR DE LA SEÑORA YADY MILENA GUERRERO.**
- 3. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD PRIBIET S.A.**

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20201000584792 DEL 21 DE JULIO DE 2020, POR LA SOCIEDAD PRIBIET S.A.S COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 A FAVOR DE LA SEÑORA JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN.
2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20201000584792 DEL 21 DE JULIO DE 2020, POR LA SOCIEDAD PRIBIET S.A.S COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 A FAVOR DE LA SEÑORA YADY MILENA GUERRERO.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. ICQ-08491, es la Ley 685 de 2001, que dispone:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)
De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)" (Destacado fuera del texto).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN:**

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, se allegó el documento de negociación de cesión de derechos suscrito el 19 de febrero de 2020, por la sociedad **PRIBIET S.A.S** a través del señor **RUBÉN ACOSTA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.982.777 en calidad de representante legal y las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 con un porcentaje del 2.5% de los derechos y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, con un porcentaje del 7.5% de los derechos, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LAS CESIONARIAS.**

Considerando que el Contrato de Concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que las cesiones de derechos se efectúan a favor de personas naturales, razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas a saber:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".
(Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, el artículo, 6° de la Ley 80 de 1993, dispone:

"Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más".

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil ⁽¹⁾ tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente **No. ICQ-08491** se encuentra las fotocopias de la cédulas de ciudadanía de las cesionarias, señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810.

Por su parte, respecto de los antecedentes de las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, se evidenció lo siguiente:

CESIONARIO	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES JUDICIALES
JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN	63.560.041	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 160241017 de fecha 4 de febrero de 2021.	No se encuentra reportada como responsable fiscal según código de verificación No. 63560041210204140449 de fecha 4 de febrero de 2021.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro de validación No. 19551928 de fecha 4 de febrero de 2021.
YADY MILENA GUERRERO	37.843.810	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 160241128 de fecha 4 de febrero de 2021.	No se encuentra reportada como responsable fiscal según código de verificación No. 37843810210204140536 de fecha 4 de febrero de 2021.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro de validación No. 19552183 de fecha 4 de febrero de 2021.

Adicional a lo anterior, es de mencionar, que analizado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 4 de febrero de 2021, se constató que el título **No. ICQ-08491**, NO PRESENTA MEDIDAS CAUTELARES, de igual forma, consultado el día 4 de febrero de 2021 la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, NO SE ENCONTRÓ PRENDA que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la sociedad cesionaria dentro del referido título.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CEDENTE.

De acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 4 de febrero de 2021 de la sociedad **PRIBIET S.A.S**, se verificó que el señor **RUBÉN ACOSTA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.982.777 representante legal de la referida sociedad se encuentra facultado para suscribir el documento de negociación.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LAS CESIONARIAS.

Mediante el Concepto Económico de fecha 28 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyo:

*"(...) Se concluye que el solicitante del expediente **ICQ-08491 JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con C.C. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con C.C 37.843.810. **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

Así las cosas, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de las cesiones de derechos a favor de las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 con un porcentaje del 2.5% de los derechos y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810 con un porcentaje del 7.5% de los derechos, solicitud presentada bajo el radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020.

3. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD PRIBIET S.A.

Frente al cambio de razón social de la sociedad **PRIBIET S.A** con Nit. 900.123.449-6, titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, se tiene que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 4 de febrero de 2021 expedido por la cámara de comercio de Bogotá, se evidenció que por Acta No.03 de la Asamblea de Accionistas del 21 de noviembre de 2012, inscrita el 22 de diciembre de 2012 bajo el número 01692430 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: PRIBIET S.A por el de: **PRIBIET S.A.S.**

Sobre el particular, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

***ARTICULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.** Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.*

Por lo anterior, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad PRIBIET S.A por el de: **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. 900.123.449-6.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** de PRIBIET S.A por **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. 900.123.449-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, presentada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, quienes quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscritas las cesiones de derechos del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, las beneficiarias del presente trámite deberán estar registradas en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del **2.5%** de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del **7.5%** de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91216841, **ESTHER RUGELES SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 28421742, **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91390864, **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37843810, **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, **ARCENIO GELVEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91234329, a las sociedades **WORLD OF THE THINGS S.A.** con el Nit. 8300675247, **PRIBIET S.A.** con el Nit. 9001234496, **PIEDRA LISA S.A.S** con el Nit. 9003374266, **PIEDRA NORTE S.A.S** con el Nit. 9003367076, **LAS PEÑITAS S.A.S.** con el Nit. 9003365808, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo

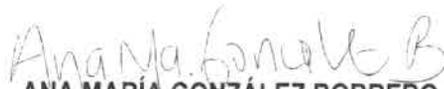
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-08491"**

dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Giovana Carolina Cantillo García- GEMTM-VCT.

Revisó y aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

Remitente
 Nombre / Name: [Illegible]
 Dirección / Address: [Illegible]
 Ciudad / City: [Illegible]
 Departamento / State: [Illegible]
 Código postal / Zip Code: [Illegible]
 Envío: [Illegible]

Destinatario
 Nombre / Name: [Illegible]
 Dirección / Address: [Illegible]
 Ciudad / City: [Illegible]
 Departamento / State: [Illegible]
 Código postal / Zip Code: [Illegible]
 Envío: [Illegible]



REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:	
Dirección / Address:	Código Postal / Zip Code:
Ciudad / City:	Departamento / State:
País / Country:	Teléfono / Phone:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 NIT: 900 500 018 2
 29 JUL 2021
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
 Bogotá, D.C. - Colombia
 Recibido:



DESTINATARIO / ADDRESSEE

2021907049601

Nombre / Name: ESTHER RIVEROS - JOSE AVELLA - PAH JULIAMAR - JULIANA ULLABONA ARCEÑO SELVEZ - WORD OF THE THINGS SA - PUEBLO SA PIEDRA LISA SAS - PIEDRA NORTE SAS - TAC PENITAS SAS	
Dirección / Address: CRA 12 M-37 BARRIO LA PRESENTACION	Código Postal / Zip Code:
Ciudad / City: SOCORRO	Departamento / State: SANTANDER
País / Country:	Teléfono / Phone:

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Frase Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha:	2021	DIA:	MES:
Nombre del distribuidor:	Ramiro Ayala Forgas		
Centro de Distribución:	C.C. 91.107.100		
Observaciones:	1. Casa - IPYO 2. Haba colado 3. Blanco PUTA		



Radicado ANM No: 20219070498131

San José de Cúcuta, 30-07-2021 14:57 PM

Señor (a) (es):

TERCEROS INDETERMINADOS

Email: No reporta

Teléfono: No reporta

Dirección: No reporta

País: Colombia

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Asunto: Notificación por Aviso **Res. GSC-000304 del 20 de mayo 2021 - Amparo Administrativo 04-018-98**

Cordial Saludo

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-018-98** se profirió **RESOLUCIÓN GSC-000304 DEL 20 DE MAYO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN GSC-000304 DEL 20 DE MAYO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que profirió **RESOLUCIÓN GSC-000304 DEL 20 DE MAYO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia profirió **RESOLUCIÓN GSC-000304 DEL 20 DE MAYO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° 04-018-98 Y SE TOMAN**



Radicado ANM No: 20219070498131

OTRAS DETERMINACIONES", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **Resolución GSC-000304 del 20 de mayo 2021**

Atentamente,



ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto_VSCSM
Coordinadora
Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **Resolución GSC-000304 del 20/05/2021**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yeny Aponte/PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-07-2021 12:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Expediente Minero.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000304 2021

(20 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de diciembre de 1998, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA – ECOCARBON y CARBONES DE EXPORTACION DE COLOMBIA LTDA – CARBOEXCO LTDA**, suscribieron el contrato de pequeña explotación carbonífera con exploración adicional No. 04-018-98, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera en un área de 85 hectáreas y 1610 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, con una duración de diez (10) años. Inscrito en el Registro Minero Nacional con el código HBWO-01 el día 31 de enero del año 2002.

Mediante oficio radicado No. 20211000975132 de fecha 28 de enero del 2021, el abogado **JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ**, apoderado de **CARBOEXCO CI LTDA.**, titular del contrato **04-018-98**, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de terceros indeterminados, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

A través del Auto PARCU-0130 del 16 de febrero de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de verificación el día 26 de febrero de 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Cúcuta para la respectiva notificación, en el mencionado auto se reconoció personería al abogado JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ, como apoderado de CARBOEXCO CI LTDA.

Mediante oficio No. 20219070485271 del 17 de febrero de 2021, la autoridad minera envió a la alcaldía de Cúcuta el aviso y el edicto correspondiente para proceder con la notificación de los presuntos perturbadores, teniendo en cuenta que se trata de terceros indeterminados de los que se desconoce su ubicación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y a la Ingeniera de Minas LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA funcionarios adscritos a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de Amparo Administrativo.

El día 26 de febrero del 2021, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y la Ingeniera de Minas LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA como funcionarios de la Agencia Nacional de Minería en esta visita se contó con el acompañamiento de los Ingenieros Mauricio Monterrosa Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.490.900 de Cúcuta y Johordan David Parada Núñez, identificado con cedula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 1.143.246.364 de Barranquilla, quienes presentaron escrito de autorización del apoderado del contrato No. 04-018-98. La diligencia se adelantó previa verificación de las notificaciones adelantadas por la Alcaldía de Cúcuta por medio del personal adscrito al corregimiento de San Faustino, en el acta de verificación se consignó lo siguiente:

“... se encontró una bocamina “inclinado” de aproximadamente 25 mts de profundidad con dirección azimut 244° con sostenimiento en madera, se encontraba sellada con troncos; las coordenadas de la BM son N1385761 E1180884 seguidamente se tomó el registro de la segunda bocamina, la cual se observó derrumbada a unos 3 metros, coordenadas N 1385736 E 1180908; se observa acopio de carbón coordenadas N1385770 E 1180896, se encontró un contenedor con candado y un montaje para malacate en el que se encontró desmantelado; las coordenadas serán verificadas en la herramienta AnnA Minería y plasmadas en el correspondiente informe técnico; se realiza registro fotográfico de las labores y de lo observado; siendo las 8:45 am no se hizo presente ningún otro interesado en la diligencia; la vía por la que se ingresó conduce a la finca del señor Edgar según información obtenida en la zona...”

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio de la apoderada del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. PARCU No. 0245 del 10 de marzo del 2021, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 26 de febrero del 2021, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

“La visita de verificación se llevó a cabo el día 26 de febrero del 2021, en cumplimiento a lo señalado en el Auto PARCU No.0130 de 2021.

La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado HEISSON GIOVANNY CIFUENTES y a la ingeniera de minas LILIAN SUSANA URBINA MEDOZA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; con presencia de los Ingenieros Johordan Parada y Mauricio Monterrosa, en representación de la parte querellante.

Inicialmente se georreferenciaron los puntos señalados por los ingenieros Jordán Parada y Mauricio Monterrosa, que corresponden a dos bocaminas, un acopio de carbón, de la misma manera se evidencio un montaje para malacate el cual se encontraba desmantelado y un contenedor con candado, no se encontró personal trabajando en actividades mineras.

SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que, SI HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta que, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció dos bocaminas, la bocamina 1 que corresponde a un inclinado se encontró sellada con madera, de la cual se observó un avance de aproximadamente 25 metros de longitud un ángulo de inclinación de 45 grados promedio y sostenimiento en madera, la Bocamina 2 se encontró derrumbada, de la misma manera se evidencia un pequeño copio de carbón, un montaje para malacate el cual se encontraba desmantelado hallando en el suelo derrame de aceite reciente y un contenedor con candado.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 04-018-98, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 0245 del 10 de marzo del 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del título minero en comento, realizada el día 26 de febrero de 2021, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación, ocupación y despojo en el área del contrato No. 04-018-98, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Se georreferenciaron dos (2) bocaminas ubicadas dentro del área del contrato No. 04-018-98, infraestructura, campamento (contenedor) y acopio de carbón con mineral explotado, por lo que se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del título minero, consistente en la ocupación del área y despojo del mineral, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El código de Minas en su artículo Artículo 159 *Ibidem*, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el abogado **JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ**, apoderado de **CARBOEXCO CI LTDA.**, titular del contrato **04-018-98**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza los **TERCEROS INDETERMINADOS** dentro del área del contrato No. **04-018-98**.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **CÚCUTA**, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título No. **04-018-98**.

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No PARCU No. 0245 del 10 de marzo del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado **JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ**, apoderado de **CARBOEXCO CI LTDA.**, titular del contrato **04-018-98**; o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a los **TERCEROS INDETERMIANDOS** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.”

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 0245 del 10 de marzo del 2021 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de LA ESPERANZA, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses, Gestor PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSC
VoBo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM